



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-00207-00
DEMANDANTE:	NOEMY DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE OBANDO
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, INICIA INCIDENTE SANCIONATORIO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO POPULAR

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero. Se incorporan las solicitudes de la apoderada demandante, allegadas al correo electrónico del despacho los días **04/11/2020, 15/02/2021 y el día 15/09/2021**, mismas mediante las cuales solicita se inicie **trámite sancionatorio** en contra del representante legal del **BANCO POPULAR**, teniendo en cuenta que mediante tres (03) oficios que ella notificó, el despacho ordenó a la entidad para que procediera con un embargo de cuenta y a la fecha, no hay respuesta.

Frente a la solicitud el despacho **ACCEDE** teniendo en cuenta lo siguiente; Mediante auto del pasado 15/08/2018 (ver folio 74), se decretó medida cautelar en el **BANCO POPULAR**, deprecada por la apoderada ejecutante, y por ello, se expidió el oficio No. 01222 de 2018, el cual les fue notificado el 28/09/2018 (ver folio 77), mismo que indicaba que debían proceder a **embargar la cuenta N° 110-026-00169-3 en cuantía de \$5.500.000, los cuales debían trasladar a la cuenta del despacho.**

Ante la falta de pronunciamiento de la entidad bancaria y atendiendo nuevamente la solicitud de la apoderada ejecutante, **el despacho requiere nuevamente (por segunda vez)**, al banco mediante oficio # 01778 del 2018, y le informa sobre la medida, y que ya se le había notificado la decisión con oficio anterior, éste nuevo oficio les fue notificado el **14/06/2019** (ver folio 91).

Nuevamente la entidad bancaria omite pronunciarse frente a la orden de embargo, y el despacho por solicitud de la apoderada accionante, **emite un último requerimiento mediante actuación del 05/09/2019**, para la cual expide un **tercer oficio, el # 1284 de**

2019, en el que se le advertía de la orden y los dos requerimientos anteriores, este último oficio se les notifico el 18/09/2019 (ver folios 92 a 95).

Finalmente, el mismo día de esta providencia, el despacho en procura de agilizar el trámite por intermedio del secretario hace sendos llamados telefónicos a la entidad bancaria, a la oficina jurídica, con la finalidad de tratar de resolver el asunto de la falta de respuesta, a los abonados telefónicos 6050101 y 6063456 y las extensiones 45634, 46602, 40048, 41836, 41835, 41586, **y en ninguna de las extensiones fue atendida la llamada**, pese a que las señoras del conmutador intentaron infructuosamente de ubicar a un funcionario.

Por todo lo anterior, **y previo a imponer la acción disciplinaria a que haya lugar de conformidad al artículo 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el despacho requiere al representante legal **de BANCO POPULAR** de esta ciudad, **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término improrrogable **de tres (03) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a pronunciarse sobre la orden de embargo que se le notificó mediante oficios números **#01222 del 15 de agosto de 2018, #01778 del 12 de diciembre de 2018 y el oficio #1284 del 05 de septiembre del año 2019.**

Se insiste y remembra al representante legal del **BANCO POPULAR** que el despacho **no exige un determinado proceder de su entidad, sino la respuesta frente a la orden.**

Expídase el oficio respectivo, su trámite a cargo de la apoderada ejecutante.

Segundo; También se incorpora la documental aportada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, y sobre la misma se resuelve:

Las solicitudes remitidas por la abogada **NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO**, fueron remitidas al correo institucional los días 15/02/2021, 20/05/2021 y 11/06/2021.

La constancia aportada, denominada **CONSTANCIA DE PAGOS FOPEP** en favor de la aquí ejecutante, se pone en conocimiento de la parte accionante; Y toda vez que en la misma no se vislumbra el pago de las cotas y agencias en derecho aquí ejecutadas, el despacho no puede tenerla en cuenta como pago de la obligación discutida en el mandamiento de pago del 03/08/2018 (ver folio 64 a 67).

Así mismo, la apoderada solicito copias del expediente, mismas que le fueron autorizadas y para lo cual en su momento se le compartió vía correo electrónico el link del expediente.

Finalmente, mediante la comunicación del **11 de junio de los corrientes**, la apoderada en cuestión solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el **BANCO POPULAR**, argumentando la inembargabilidad de las cuentas adscritas a **LA UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De la solicitud de incoada por la apoderada de la parte ejecutante se corre traslado a la parte demandante por el termino perentorio de ocho (08) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, posterior a la misma se resolverá de fondo.

Finalmente, el despacho decreta como prueba de manera oficiosa, requerir a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** por intermedio de su apoderada, para que, en el mismo término concedido en el párrafo anterior, aporte con destino al proceso, certificación sobre la naturaleza de la cuenta numero **N° 110-026-00169-3,** que dicha entidad póngase en el **BANCO POPULAR.**

Expídase el oficio respectivo, su trámite a cargo de la apoderada ejecutada.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762d527d01a2b8a35eecf9b851d838cb72ed21548daadc10acba43ffc0d4a1ec

Documento generado en 22/09/2021 12:53:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**